

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

**EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN CASO DE DELITOS ESTABLECIDO
EN LA LEY SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA**

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista, en Ciencias Penales y Criminológicas.

Autor: Márquez G, Yauri M

Asesor: Magaly Vásquez

Caracas, 16 de Abril de 2007.

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Yauri Mariely Márquez García, para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es: **El Procedimiento especial en caso de delitos establecido en la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y meritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, al 16 día del mes de Abril de 2007.

Dra. Magaly Vásquez

C.I: 6.253.309

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

**El Procedimiento especial en caso de delitos establecido en la Ley
sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia**

Por: Yauri Mariely Márquez García

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas, aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los _____ días del mes de _____ de 2007.

Nombres y Apellidos:

C.I:

Nombres y Apellidos:

C.I:

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

RECONOCIMIENTO

A la Doctora Magaly Vásquez, quien en todo momento manifestó su mejor disposición profesional al demostrar sus conocimientos como docente en la materia, puesto de manifiesto en sus clases impartidas durante los trimestres cursados dentro de la Especialización, y a su vez quien con su experiencia y conocimientos me prestó su apoyo incondicional y desinteresado como asesora, lo que permitió la culminación de este Trabajo Especial de Grado.

A la Universidad Católica “Andrés Bello” y a sus excelentes profesores por sus orientaciones, ayudas, asistencias técnicas y apoyos, que de alguna manera contribuyeron en la realización del presente Trabajo Especial de Grado.

INDICE GENERAL

	pp.
APROBACIÓN DEL ASESOR	ii
APROBACIÓN DEL JURADO	iii
RECONOCIMIENTO	iv
INDICE GENERAL	v-vii
RESUMEN	viii
INTRODUCCION	1-5
CAPÍTULOS	
I JUSTIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN DE LA LEY SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA (LVCMF, 1998).	

A.- LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA TIPIFICADOS EN VENEZUELA, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LVCMF (1998).	6-8
B.- LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LVCMF COMO RESPUESTA A UN PROBLEMA SOCIAL.	8-10
II PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO EN LA LEY SOBRE LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA, EN COMPARACION CON EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL.	
A. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	11-19
B. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES	19-26
III CUADRO COMPARATIVO DE LAS OPINIONES EXPLANADAS POR DIFERENTES ÓRGANOS JUDICIALES Y NO GUBERNAMENTALES EN RELACIÓN A LA SENTENCIA N° 972, DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.	27-46

IV	LEGISLACION EXTRANJERA EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LA LVCMF EN VENEZUELA.	47-64
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	65-72
	BIBLIOGRAFÍA	73-74

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

**EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN CASO DE DELITOS ESTABLECIDO
EN LA LEY SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA**

Autor: Márquez G, Yauri M

Tutor: Magaly Vásquez

Fecha: abril 2007

RESUMEN

Venezuela ha suscrito múltiples acuerdos y convenciones dirigidos a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Como resultado de estos acuerdos se redacta y promulga la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (1998), siendo esta ley anterior a la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999 y el Código Orgánico Procesal Penal (2001), se plantea el problema de la eventual inconstitucionalidad de algunas de sus disposiciones, estudiándose en esta investigación problemas jurídicos que posee su procedimiento especial, lo que trajo como consecuencia, que el Fiscal General de La República interpusiera un recurso de nulidad parcial, siendo declarado parcialmente con lugar en Sentencia N° 972, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), de fecha 9 de mayo de 2006. La metodología de investigación a desarrollar en el presente trabajo es de tipo teórico, basada en la investigación de textos legales y doctrinales, con sentido crítico y temático; un estudio monográfico a nivel descriptivo que permita un análisis deductivo-inductivo; para de esta manera ampliar la visión jurídica frente a este problema en los profesionales del derecho especialistas en el área penal y vinculados a las salas de recepción de las denuncias de violencia familiar.

Descriptores:

Procedimiento, Procedimiento Especial, Delitos, Violencia contra la mujer, Violencia contra la mujer y la familia.

INTRODUCCIÓN

La paz y la seguridad en los hogares día a día se ven más perturbados a causa de hechos de violencia perpetrados entre los mismos miembros de la familia. En todos estos hechos las principales víctimas resultan ser las mujeres, niños y niñas. La violencia en los hogares ya no puede concebirse más como un hecho privado sino como un problema de salud pública dada las dimensiones y daños ocasionados a la sociedad.

En Venezuela la violencia contra la mujer reviste magnitudes y consecuencias sociales serias. El 95% de los casos atendidos por Jueces de Paz son hechos de violencia intrafamiliar. Aun cuando se carece de datos estadísticos comparables para el ámbito nacional y otros estudios que cuantifiquen y detecten el problema, en toda su amplitud, los reportes de instituciones como, por ejemplo, los cuerpos policiales, sector salud y justicia revelan cifras muy altas en la incidencia de la violencia intrafamiliar que deben ser objeto de consideraciones con carácter prioritario en las políticas públicas. Actualmente la prensa reporta al menos una mujer muerta semanalmente por violencia intrafamiliar sin registrar las consecuencias para los hijos, hijas y la sociedad en su totalidad.

Partiendo de que la Violencia Familiar contra la Mujer, es expresión de la existencia de una ideología patriarcal, que ha desarrollado relaciones de dominio-sumisión entre hombres y mujeres, y que es parte de la cultura, abordamos la temática con perspectiva de género como eje transversal para promover los cambios en la forma de pensar y de actuar y esto solo se logra involucrando todos los espacios de la vida cotidiana: la familia, la comunidad, el sector salud, educativo, jurídico, medios de comunicación, iglesia, entre otros, promoviendo la toma de conciencia individual y colectiva precisamente en quienes tienen a su cargo la misión de velar por los principios y valores de la Democracia, la Paz y los Derechos Humanos a través de experiencias de sensibilización y capacitación para la atención y la prevención.

La violencia se puede entender como la presión de naturaleza física, psicológica y social, ejercida directamente sobre el ser humano, que altera su normal desarrollo tanto individual como colectivo, siendo esta uno de los mayores problemas que enfrentamos los venezolanos. Los niños, niñas y adolescentes conviven en situaciones de agresividad en su medio familiar, comunitario y escolar, en cada uno de esos contextos se viven diferentes realidades: abusos sexuales, maltrato infantil, abuso de autoridad, violencia en los medios de comunicación, etc. Ante todas estas situaciones la sociedad en conjunto tiene una gran responsabilidad en la búsqueda de soluciones.

Tomando en cuenta los derechos humanos en su sentido integral tales como el derecho a la vida, salud, educación, alimentación, vestido, vivienda, a la participación, al respeto de la integridad ciudadana, etc., contemplados en las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado Venezolano y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se afirma que todo aquello que atente, impida o restrinja esos derechos pueden ser entendido como violencia.

Como resultados de múltiples acuerdos y convenciones suscritas por Venezuela, entre los cuales se encuentran: La Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belem do Pará, 1994), La Plataforma de Acción para el Adelante de la Mujer (Beijing, 1995), se reconoce la violencia domestica como asunto de derechos humanos, como un delito que los gobiernos deben confrontar con diversas acciones; redactándose así y promulgándose la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (LVCMF, 1998), instrumento legal que entró en vigencia el 1º de enero de 1999. Con la aplicación de esta Ley, se busca atacar un problema universal que afecta a millones de mujeres y demás miembros del grupo familiar en todo el mundo, independientemente de su edad, raza o clase social, contra las violaciones, abusos sexuales, homicidios, acoso, intimidación amenazas, desprecios, ataques verbales, mutilaciones de genitales, infanticidios, discriminación.

Por ser esta ley anterior a la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), se plantea la eventual inconstitucionalidad en los artículos 3 ordinal 4, 32 y 39 ordinales 1, 3, y 5 ejusdem, por posibles violaciones del derecho humano a la libertad personal, derecho a la defensa y al debido proceso, consagrados en los artículos 44 y 49, respectivamente, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Lo antes expuesto se encuentra actualmente en la palestra pública, ya que al no existir una solución al caso, ha traído como consecuencia diversos pronunciamientos de organismos públicos debido a la necesidad de aplicación de la mencionada ley y la colisión de esta con la normativa vigente, orgánica y especial como lo es el Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2001) de igual forma con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999)

Por lo tanto en esta investigación se analiza el Procedimiento especial para los delitos establecidos en la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia en comparación con el Procedimiento ordinario para el juzgamiento de los delitos establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, y el derecho comparado con la legislación Colombiana, Boliviana y Ecuatoriana y de esta manera, lograr establecer el alcance y aplicación de este procedimiento en la

legislación venezolana, junto a la necesidad de regulación de la materia; todo esto considerando la Sentencia N° 972, de fecha 9 de mayo de 2006, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, donde se declara parcialmente con lugar la demanda de nulidad que intentó el ciudadano Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, contra los artículos 3, cardinal 4, 32, y 39, cardinales 1, 3 y 5, de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, la cual se sancionó el 19 de agosto de 1998 y publicó en Gaceta Oficial N° 36.531. En consecuencia se declara la nulidad del “artículo 34 in fine y del precepto que surge de la aplicación conjunta de los artículos 39, cardinal 3, y 32, cardinales 1 (en lo que se refiere al Juez de Paz), 3, 4, 5 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.”

Metodológicamente este trabajo se ubica en una investigación de tipo teórico, a través de una investigación de textos legales y doctrinales, analizados con sentido crítico y temático, considerando la doctrina y diferentes leyes involucradas, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica.

En tal sentido y de acuerdo a los objetivos establecidos, este trabajo es un estudio monográfico a un nivel descriptivo, el cual consiste en el estudio a través del apoyo de fuentes bibliográficas y documentales, con un análisis deductivo-inductivo.

CAPITULO I

JUSTIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN DE LA LEY SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA (LVCMF, 1998).

A.- LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA TIPIFICADOS EN VENEZUELA, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LVCMF (1998).

El fenómeno de la violencia familiar y doméstica ha generado controversia en diversos contextos de la vida social, en tal sentido, el Estado reconoce el problema como un asunto de interés público y se hace responsable por controlar y vigilar la ocurrencia de violencia en el seno familiar, existiendo la inquietud de regular esta problemática para buscarle solución.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, ciertos derechos de la mujer y la familia habían gozado apenas de un reconocimiento tácito o simplemente se tenía como inexistente; así que en busca de una solución al caso, el Gobierno Venezolano firmó su adhesión a diversos convenios internacionales entre los cuales se encuentra, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra

la mujer (CEDAW), con Resolución 34/188 de la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, la cual fue firmada para su adhesión en julio de 1980 y ratificada en 1983, siendo desde entonces ley de la República, haciéndose necesario promover cambios en la sociedad venezolana para hacer realidad cotidiana los objetivos de la convención.

Seguidamente reconociendo el respeto irrestricto a los derechos humanos consagrado en la Declaración Americana y deberes del Hombre, y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales limitando total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; surge la Ley de Igualdad de oportunidad para la mujer, promulgada en fecha 16 de septiembre de 1993 y con reforma parcial de fecha 25 de Octubre de 1999.

De igual forma se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará" (1995) suscrita el 9 de junio de 1994.

En cuanto a nuestra legislación interna, se aplicaba de forma supletoria el Código Penal Venezolano por no existir Ley especial en la materia,

aplicándose sus disposiciones contenidas en los artículos 415 y siguientes (hoy día 413) (De las Lesiones Personales); y el artículo 375 eiusdem, actualmente el artículo 374, en casos de hechos de (violencia y abuso de autoridad), por cuanto existía la discusión doctrinaria para determinar si de conformidad con el texto mencionado, podía considerarse la posibilidad de violación dentro del matrimonio, juzgándose según el procedimiento penal establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal (1962).

El Código Civil Venezolano (CCV, 1982) también es muestra de la lucha que ha venido enfrentando la mujer venezolana por la defensa de sus derechos y deberes entre el hombre y la mujer, tanto el matrimonio como en las uniones concubinarias, destacando de igual forma con normas que han regulado y establece los deberes recíprocos entre los miembros de la familia en relación al cuidado físico y moral que se deben mutuamente, artículo 282 y siguientes del Código Civil Venezolano.

B.- LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LVCMF COMO RESPUESTA A UN PROBLEMA SOCIAL.

Cuando se analiza una ley, lo primero que hay que hacer es abordar dentro de una concepción amplia la teoría jurídica, lo relativo a la pertinencia social

y a su ligamen con las necesidades del medio. Se aspira que un texto normativo sea la expresión de un acuerdo, al menos aproximado, que tenga cierto grado de aceptación colectivo.

En Venezuela, los casos de violencia familiar tienen una dimensión alarmante. A pesar de que es conocido por las personas encargadas de atender a grupos familiares y poblaciones de menores, que el número en términos estadísticos de casos reportados no representa la veracidad del fenómeno en su verdadera esencia.

Frente a esa problemática, y gracias a todos los esfuerzos y pilares fundamentales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belén Do Pará), es el 19 de Agosto de 1998 con Gaceta Oficial extraordinaria Número 36.531, que se aprueba la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, entrando en vigencia el 1º de Enero de 1999, estando vigente el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal (1926), con reformas de 1954,1957,1962 y la Constitución de la República de Venezuela del 1961.

La Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia (LCVMF, 1998), es el resultado ciertamente de una realidad social que si se siente y se hace obvia

cada día más en nuestro entorno como lo es la violencia doméstica, fenómeno este del cual la colectividad reclamaba calladamente, la intervención del Estado, el cual permanecía ausente como simple testigo.

Es una ley que surge del sentir mismo del pueblo, respondiendo así al clamor de cientos de miles de víctimas o potenciales víctimas del maltrato doméstico.

Esta ley es un Instrumento Jurídico que ampara a la mujer y a la familia contra todo tipo de maltrato, constituyendo un avance en contra de la realidad de la violencia doméstica en Venezuela. Entre las novedades que plantea esta legislación pueden mencionarse la figura del acoso sexual y el reconocimiento del carácter delictivo del acceso carnal violento entre los conyugues. La Ley se enmarca dentro de los derechos de la Familia, más que en los del Derecho Penal y como instrumento normativo su propósito es darle al sentenciador y a las partes las herramientas necesarias para develar los hechos, penetrando por así decirlo al marco del hogar y a su integridad.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO EN LA LEY SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA, EN COMPARACION CON EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL.

A. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES:

1. LEGITIMADOS PARA DENUNCIAR.

Cabanellas, citado por Puppio (2004,35) define la denuncia como: "Acto por el cual se pone en conocimiento a la autoridad, de un hecho sancionado en las leyes, para que se averigüe y determine quien es el responsable y se le castigue." De igual forma el COPP (1999) en su artículo 285 prevé que ese conocimiento puede llegar a la autoridad competente a través de cualquier ciudadano.

Pérez, E. (2002,313), por su parte define la Denuncia como: “La Comunicación hecha por un particular a la autoridad competente de un hecho que a su juicio reviste carácter delictivo.”

La Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, nos enumera en el Artículo 31, las personas que están legitimadas para denunciar:

Artículo 31:

“Legitimación para Denunciar. Los delitos y faltas constitutivos de violencia a que se refiere esta Ley, podrán ser denunciados por: La víctima; los parientes consanguíneos o afines; el representante del Ministerio Público y la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer; o las organizaciones no gubernamentales destinadas a la defensa de los bienes jurídicos protegidos en esta Ley, creadas con anterioridad a la perpetración del hecho punible.”

En este sentido, el Código Orgánico Procesal Penal, establece una regulación más amplia, permitiendo que la denuncia la pueda realizar cualquier persona, respecto de cualquier hecho punible de acción pública, según el Artículo 285:

“Facultades. Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible puede denunciarlo ante un fiscal del Ministerio Público o un órgano de policía de investigaciones penales”.

El COPP no se limita a una enumeración taxativa, como si lo establece la LVCMF, siendo que los delitos en esta Ley son de acción pública, salvo el caso del acceso carnal violento, el cual por su propia regulación remite al Artículo 375 del COPP (actualmente 374), convirtiéndose en la práctica en un delito de acción pública, en la medida que el COPP posibilita que ese hecho pueda ser enjuiciado a través de la simple denuncia, privando el COPP sobre la LVCMF, por ser este de rango orgánico y especial en la materia de procedimientos, y la Ley ordinaria contempla normas sustantivas y adjetivas que permiten la intervención de autoridades administrativas.

2. ORGANOS RECEPTORES DE LA DENUNCIA.

En el Artículo 285 del COPP, citado anteriormente, se desprende que los órganos receptores de la denuncia, o ante quién puede interponerse la denuncia, son los órganos de persecución penal, vale decir, ante un fiscal del Ministerio Público, quién debe proceder según lo indicado en el Artículo 283 del COPP, o un órgano de policía de investigaciones penales, el cual deberá proceder conforme al Artículo 284 ejusdem.

Ahora bien, la LVCMF en su Artículo 32, indica como órganos receptores de la denuncia:

Artículo 32:

“Órganos receptores de denuncias. La denuncia a que se refiere el Artículo anterior podrá ser formulado en forma oral o escrita, con la asistencia de abogados o sin ella ante cualesquiera de los siguientes organismos: Juzgado de Paz y de Familia; Juzgado de Primera Instancia en lo penal; Prefecturas y Jefaturas Civiles; Órganos de policías; Ministerio Público; y cualquier otro que se le atribuya esta competencia. En cada una de las prefecturas y jefaturas del país se creará una oficina especializada en la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta Ley”.

Este artículo permite, que órganos que están ubicados al margen de lo que es el sistema de justicia formal por no estar planteada su intervención en los términos del COPP, puedan recibir la denuncia, dictar medidas cautelares como la privativa de libertad, cuestión que constitucionalmente está vedada a los órganos de policía, los prefectos, o jefes civiles, dado que los únicos órganos facultados para dictar medidas privativas de libertad son los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, en función de control o en función de juicio, según sea el caso.

3. INICIO DE LA INVESTIGACION

El Artículo 300 del COPP, establece el inicio de la investigación en los siguientes términos:

Artículo 300:

“Inicio de la Investigación. Interpuesta la denuncia o recibida la querrela, por la comisión de un delito de acción pública, el fiscal del Ministerio Público ordenará sin pérdida de tiempo, el inicio de la investigación, y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para hacer constar las circunstancias de que trata el Artículo 283.

Mediante esta orden el Ministerio Público dará comienzo a la investigación de oficio.

En caso de duda razonable sobre la naturaleza del hecho denunciado el fiscal del Ministerio Público procederá conforme lo establecido en el encabezado del Artículo 301.”

Ahora bien, la LVCMF (1998), en su Artículo 34 nos habla de la gestión conciliatoria:

Artículo 34:

“Gestión Conciliatoria. Según la naturaleza de los hechos el receptor de la denuncia procurará la conciliación de las partes, para lo cual convocará a una audiencia de conciliación dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la recepción de la denuncia. En caso de no haber conciliación, no realizarse la audiencia, o en caso de reincidencia, si el receptor de la denuncia no es el tribunal que conocerá de la causa, el órgano receptor enviará las actuaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.”

El legislador ha querido convocar a una audiencia conciliatoria antes de iniciarse el procedimiento en caso de delitos o de faltas, puesto que la Ley en su origen pretende prevenir y erradicar los hechos de violencia, poniéndose

en evidencia en la exposición de motivos, instrumento en el cual se insiste en la parte preventiva, e incluso prevé el trabajo comunitario en lugar de una pena privativa de libertad, siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en el Artículo 26 de esta Ley.

La figura de la conciliación ha cobrado particular importancia en los últimos años tanto en el ámbito judicial como en el extrajudicial. Cada vez más los sistemas de resolución de conflictos han reclamado el protagonismo de las personas en la creación de las mejores soluciones a las diferencias entre ellas, y la materia de familia no ha sido la excepción.

Son innumerables los logros obtenidos en ésta materia a través de la conciliación, y una de las grandes razones está dada por el hecho de que con este mecanismo se resuelven los problemas familiares a un menor costo.

Se plantea entonces la resolución del conflicto a un menor costo no solamente en el plano económico sino también en el plano social y humano. En el económico es bien conocida la gran diferencia en el costo entre la conciliación y los procesos tradicionales (juicio), tanto para la familia en sí como para el sistema de administración de justicia.

En el social el costo de un problema familiar no resuelto se ha asociado con un factor importante de desmotivación hacia procesos productivos, lo que suele afectar el rendimiento en el desempeño.

En el plano de lo humano se ha comprobado que los problemas familiares no resueltos generan en el individuo, procesos de estrés que afectan a las personas tanto física como psicológicamente.

Es por eso que una conciliación bien desarrollada a través de un procedimiento estratégico permite un abordaje integral del conflicto, generando efectos positivos para las personas, trabajando no solamente la percepción de las personas respecto de lo que sucedió, sino también las emociones asociadas a esta percepción.

La conciliación es un paso más dentro de un proceso o un obstáculo que hay que superar; es cierto que en el ámbito judicial históricamente se ha concebido la conciliación como una etapa que hay que superar con rapidez para poder continuar con el proceso judicial tradicional de solución del conflicto, o sea a través de la contienda. En los últimos años se ha estado trabajando en dar un valor diferente a la conciliación para que se le perciba como una oportunidad real de finalizar con el conflicto, a través de un procedimiento en que las partes salgan más satisfechas con la solución. La

implementación de la conciliación como un procedimiento estratégico, con sus etapas y sus técnicas, es lo que va a permitir que se obtenga un nivel más alto de éxito en los resultados, obteniendo las partes todos los beneficios que la misma puede generar: celeridad, economía (de tiempo y de dinero), menos nivel de estrés, mayor satisfacción, abordaje integral del conflicto, autogestión en la solución y además, si el caso así lo requiriera, una posibilidad de mejorar la relación entre los involucrados. De lo que se trata es de reconocer que la conciliación es un mecanismo de negociación asistida y que como tal requiere de una rigurosa aplicación para que funcione.

3. INTERVENCION DE LA VICTIMA.

La Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia (LVCMF, 1998), en su Artículo 35 regula la intervención de la víctima y de las organizaciones no gubernamentales:

Artículo 35:

“Intervención de la Víctima y de las organizaciones no gubernamentales. La persona agraviada, la defensoría nacional de los derechos de la mujer y las organizaciones no gubernamentales a que se refiere el ordinal 4 del Artículo 32 de esta Ley, podrán

intervenir en el procedimiento, aunque no se hayan constituido como querellantes.”

El COPP dedica un capítulo aparte para definir y hablar sobre las víctimas, considerando en el artículo 119 quienes son víctimas enumerándolas taxativamente de la siguiente forma:

Artículo 119:

“Definición. Se considera víctima:

1. La persona directamente ofendida por el delito;
 2. El cónyuge o la persona con que haga vida marital por más de 2 años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido; y, en todo caso, cuando el delito sea cometido en perjuicio de un incapaz o de un menor de edad;
 3. Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirige, administran o controlan;
 4. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.
- Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación.”

B. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES:

1. REGULACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La LVCMF (1998) en sus artículos 39 y 40, regula las medidas cautelares que pueden ser dictadas por el órgano receptor o juez competente.

Artículo 39:

“Medidas cautelares dictadas por el órgano receptor. Una vez formulada la denuncia correspondiente, el receptor de la misma deberá ordenar de inmediato el examen médico de la víctima y podrá además tomar las medidas cautelares siguientes: Emitir una orden de salida de la parte agresora de la residencia común independientemente de su titularidad sobre la misma; remitir a la víctima a uno de los refugios de que trata el artículo 15 de esta ley, en los casos de que la permanencia en su domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad física; arresto transitorio hasta por setenta y dos (72) horas, que se cumplirá en la jefatura civil respectiva; ordenar la restitución de la víctima al hogar del cual hubiere sido alejada con violencia; prohibir el acercamiento del agresor al lugar de trabajo o estudio de la víctima; asesorar a la víctima sobre la importancia de preservar las evidencias; proveer a la víctima información sobre los derechos que esta ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o privados disponibles, en particular de las unidades de atención y tratamiento a que se refiere el artículo 14 de esta ley; elaborar un informe de aquellas circunstancias que haya observado que sirva al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia; y cualquier otra medida aconsejable para la protección personal, física o emocional de la víctima, del grupo familiar o de la pareja.”

Artículo 40:

“Medidas cautelares a dictar por el juez competente. Sin perjuicio de la facultad del juez que conoce de los hechos previstos en esta ley, de dictar y/o confirmar las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, podrá adoptar preventivamente la siguiente: fijar pensiones de alimentos para el grupo familiar, para lo cual podrá ordenar al empleador o patrono la retención de los salarios y

prestaciones de los presuntos agraviantes, a fin de asegurar el sustento familiar; establecer el régimen de guardia y custodia de los hijos, así como las visitas de conformidad con las disposiciones que rige la materia; y cualquier otra medida aconsejable al bienestar del grupo familiar.”

Resulta evidente que la intención del legislador al establecer las medidas cautelares del artículo 39 de la LVCMF es proteger a la mujer como uno de los grupos vulnerables en la violación a sus derechos fundamentales, tal y como ha sido reconocido en la antes citada Convención Interamericana “Belem Do Pará”.

Las medidas cautelares del mencionado artículo 39 buscan el resguardo de la víctima de violencia de su presunto agresor, no constituye sanciones persé, por tanto se estaría mal interpretando la norma al aplicar sanciones de arresto transitorio y luego liberar al sancionado sin la debida apertura del expediente correspondiente y la notificación de los hechos al Ministerio Publico, quien en todo caso tiene el deber de iniciar una investigación sobre los hechos denunciados tal y como lo ordena el artículo 285 de nuestra Carta Magna.

Estas disposiciones citadas dentro del procedimiento especial para los delitos en La LVCMF (1998) coliden con preceptos constitucionales y del COPP referente al derecho a la defensa, debido proceso, así como una

franca violación al principio de reserva judicial en materia de privaciones a la libertad personal, pues autoridades de carácter administrativo, según esta ley, pueden imponer medidas privativas de libertad, siendo los tribunales de primera instancia en lo penal, siguiendo las normas establecidas en el COPP los únicos órganos facultados para dictar medidas privativas de libertad. Se establece así la posibilidad de que las autoridades administrativas dicten decisiones de privación de libertad, sin estar bajo los supuestos de flagrancia y sin ninguna clase de intervención de la autoridad judicial, aun y cuando ninguna autoridad de carácter administrativo puede imponer medidas privativas de libertad, cuestión constitucionalmente vedada a los órganos de policía, los prefectos o jefes civiles.

Ahora bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV,1999) establece en el artículo 44 el derecho a la libertad personal, el cual sólo puede ser restringido en dos supuestos, cuando exista una orden judicial y en casos de los delitos flagrantes, y a tal efecto dispone.

Artículo 44:

“(...) Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones

determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso (...).”

Rengel (1991, citado por Puppio, 2004,171).

“El juez es el funcionario público investido de autoridad para ejercer la función jurisdiccional atribuida a los tribunales por la constitución. El juez ejerce una función jurisdiccional distinta a la de otros funcionarios públicos y de los otros funcionarios auxiliares, ya que estos no tienen la facultad o poder de decisión del juez.”

En tal sentido, LVCMF (1998) ordena la aplicación del procedimiento abreviado para los delitos de que se trata la Ley in comento. El procedimiento abreviado es utilizado en tres supuestos, cuando se trate de delitos flagrantes, cuando se trate de delitos menores y cuando se trate de delitos que no ameriten la pena privativa de libertad artículo 373 (COPP,2001). Nuestra Ley Procesal Penal señala igualmente en su artículo 373 que una vez aprehendido el sospechoso el mismo debe ser puesto a la orden del Ministerio Público dentro de las 12 horas siguientes a la detención.

Una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento del caso, tendrá 36 horas para presentarlo al juez de control ante quien se expondrá la forma en que fue efectuada la aprehensión y se solicitará la aplicación del procedimiento ordinario abreviado, según el caso y se solicitará la imposición de una medida de coerción personal o la libertad del aprehendido.

Cuando en este artículo se dice que en los casos de flagrancia se aplicará el procedimiento especial previsto en el artículo 373 del COPP, ello no significa que toda detención en flagrancia conduzca obligatoriamente a la aplicación del procedimiento abreviado respectivo.

Lo que realmente quiere decir aquí es, siempre que se produzca una detención en flagrancia de debe proceder a presentar al aprehendido ante el juez de control en audiencia oral, donde se decidirá si existió realmente la flagrancia, y de ser así, se determinará cual deberá ser el procedimiento a seguir y las medidas a tomar, tal como se señala en el artículo 373 del COPP.

El Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2001), regula las medidas cautelares sustitutivas aplicables en el procedimiento penal ordinario así:

Artículo 256:

“Modalidades. Siempre que los supuestos que motivan la privación de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o solicitud del Ministerio Público o del imputado, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, algunas de las medidas siguientes:

- 1.- La detención domiciliaria en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que tribunal ordene;
 - 2.- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal;
 - 3.- La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que aquel designe;
 - 4.- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
 - 5.- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
 - 6.- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
 - 7.- El abandono inmediato del domicilio si se trata de agresiones a mujeres o niños, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado.
 - 8.- La prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento por el propio imputado o por otra persona, atendiendo al principio de proporcionalidad, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas, o garantías reales;
 - 9.- Cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado, estime procedente o necesario.
- En caso de que el imputado se encuentre sujeto a una medida cautelar sustitutiva previa, el tribunal deberá evaluar la entidad del nuevo delito cometido, la conducta predelictual del imputado y la magnitud del año, a los efectos de otorgar o no una nueva medida cautelar sustitutiva.
- En ningún caso podrá concederse al imputado, de manera contemporánea tres o más medidas cautelares sustitutivas.”

Es importante hacer mención de la aplicación de alguna de estas medidas en la LVCMF, al respecto los cardinales 5, 7 y 9 del artículo antes citado se ven reflejados en los cardinales 5, 1 y 9 del artículo 39 de la LVCMF:

“1. Emitir una orden de salida de la parte agresora de la residencia común independientemente de su titularidad sobre la misma

- (...) 5. prohibir el acercamiento del agresor al lugar de trabajo o estudio de la víctima; asesorar a la víctima sobre la importancia de preservar las evidencias;
- (...) 9. Cualquier otra medida aconsejable para la protección personal, física o emocional de la víctima, del grupo familiar o de la pareja.”

2.-LIBERTAD DE LA PRUEBA.

La LVCMF (1998), otorga una libertad plena para promover todas las pruebas conducentes para esclarecer los hechos, Artículo 41: “Libertad de Prueba. Las partes pueden promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos.” En el mismo sentido se proponía el Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2001), estableciendo sólo los límites de pertinencia, utilidad y necesidad de la prueba.

Artículo 198:

“Libertad de Prueba. Salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones de este Código y que no esté expresamente prohibido por la ley.

Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando haya quedado suficientemente comprobado con las pruebas ya practicadas.

El tribunal puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.”

CAPITULO III

CUADRO COMPARATIVO DE LAS OPINIONES EXPLANADAS POR DIFERENTES ÓRGANOS JUDICIALES Y NO GUBERNAMENTALES EN RELACIÓN A LA SENTENCIA Nº 972, DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Debido al momento histórico que vivió Venezuela con la modificación de la Constitución y el Código de Enjuiciamiento Criminal (1962), por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 30 de Diciembre de 1999 y el Código Orgánico Procesal Penal de fecha 14 de Noviembre de 2001, la LVCMF (1998) pasa a tener medidas que coliden con estas disposiciones. Provocando Todo un desencadenamiento de opiniones de diferentes organismos vinculados en la materia.

En fecha 03 de Agosto de 2003, el Fiscal General de la República interpuso ante el Tribunal Supremo de Justicia un Recurso de Nulidad Parcial, con Nº de causa 972-090506-03-2401, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, de los artículos 3, cardinal 4,32 y 39, cardinales 1,3 y 5, de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

Disponen las normas impugnadas:

Artículo 3:

“Principios procesales. En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:

(...)

4. Imposición de medidas cautelares: Los órganos receptores de denuncia podrán dictar inmediatamente las medidas cautelares indicadas en el artículo 39 de esta Ley (...).”

Artículo 32:

“Órganos receptores de denuncia. La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada en forma oral o escrita, con la asistencia de abogado o sin ella ante cualquiera de los siguientes organismos:

1. Juzgados de Paz y de Familia;
2. Juzgados de Primera Instancia en lo Penal
3. Prefecturas y Jefaturas Civiles;
4. Órganos de Policía;
5. Ministerio Público; y
6. Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

En cada una de las prefecturas y jefaturas civiles del país se creará una oficina especializada en la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta Ley.”

Artículo 39:

Medidas cautelares dictadas por el órgano receptor. Una vez formulada la denuncia correspondiente, el receptor de la misma deberá ordenar de inmediato el examen médico de la víctima y podrá además tomar las medidas cautelares siguientes:

1. Emitir una orden de salida de la parte agresora de la residencia común, independientemente de su titularidad sobre la misma;
(...)
3. Arresto transitorio hasta por setenta y dos (72) horas, que se cumplirá en la jefatura civil respectiva;
(...)
5. Prohibir el acercamiento del agresor al lugar de trabajo o estudio de la víctima;”.

Como consecuencia del mencionado recurso, en fecha 9 de mayo de 2006, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), dictó sentencia declarando parcialmente con lugar la demanda de nulidad iniciada por el Fiscal General de la República, Julián Isaías Rodríguez Díaz, contra los mencionados artículos.

El TSJ dictaminó la nulidad del artículo 34 in fine y del precepto que surge de la aplicación conjunta de los artículos 39, cardinales 3, y 32 cardinales 1 (en lo que se refiere al Juez de Paz) 3,4, 5 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

Entre los alegatos que tomó en cuenta la Sala para dictar su decisión, se lee en el expediente que “las normas jurídicas impugnadas disponen la posibilidad de que los órganos receptores de denuncia de sucesos que podrían constituir la comisión de delitos o faltas tipificadas en la Ley sobre la

Violencia contra la Mujer y la Familia, puedan acordar diversas medidas cautelares, las cuales, en criterio de la parte denunciante, son inconstitucionales.”

La razón por la cual la Fiscalía introdujo la demanda es que considera que las normas impugnadas lesionan el derecho a la defensa y al debido proceso del supuesto agresor, debido a que se dictan sin que se acompañen de un procedimiento y sin que se dé oportunidad de defensa previa al supuesto agresor, lo que contradice el artículo 49, cardinales 1, 2, 3 y 4, de la Constitución, así como el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal que exige la previa defensa del imputado para que se acuerden medidas de privación preventiva de libertad en su contra.

La Sala también argumentó a favor de su fallo que desde la Constitución de 1999, la regla constitucional es que la privación de libertad requiere siempre de previa orden judicial y que sólo como excepción los órganos policiales pueden efectuar detenciones preventivas si el sujeto infractor es sorprendido in fragranti o bien si han sido autorizados por un Juez, y siempre que esa medida no se extienda por más de 48 horas. Motivo por el cual, la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia es considerada por los magistrados como parcialmente viciada de inconstitucionalidad.

No obstante, en el fallo, también se expresa que el precepto que establece el artículo 39, cardinal 1 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia no viola el artículo 47 de la Constitución de 1999, en tanto no implica una orden de allanamiento al hogar doméstico, incluso cuando la medida cautelar sea acordada por alguno de los órganos administrativos a que se refiere la Ley.

A continuación, se hace un cuadro comparativo de las opiniones explanadas por diferentes órganos judiciales y no gubernamentales en relación a la Sentencia N° 972, Del Tribunal Supremo de Justicia:

<p>ALEGATOS DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN A LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 34 IN FINE Y DEL PRECEPTO QUE SURGE DE LA APLICACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 39, CARDINAL 3, Y 32, CARDINALES 1 (EN LO QUE SE REFIERE AL JUEZ DE PAZ), 3, 4, 5 DE LA LEY SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA, SEGÚN LA SENTENCIA N° 972, DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.</p>	<p>ALEGATOS DE LA REPRESENTANTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER, EN RELACIÓN A LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 34 IN FINE Y DEL PRECEPTO QUE SURGE DE LA APLICACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 39, CARDINAL 3, Y 32, CARDINALES 1 (EN LO QUE SE REFIERE AL JUEZ DE PAZ), 3, 4, 5 DE LA LEY SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA SEGÚN LA SENTENCIA N° 979, DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.</p>	<p>ALEGATOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, EN RELACIÓN A LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 34 IN FINE Y DEL PRECEPTO QUE SURGE DE LA APLICACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 39, CARDINAL 3, Y 32, CARDINALES 1 (EN LO QUE SE REFIERE AL JUEZ DE PAZ), 3, 4, 5 DE LA LEY SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA SEGÚN LA SENTENCIA N° 972, DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.</p>	<p>ALEGATOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, EN RELACIÓN A LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 34 IN FINE Y DEL PRECEPTO QUE SURGE DE LA APLICACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 39, CARDINAL 3, Y 32, CARDINALES 1 (EN LO QUE SE REFIERE AL JUEZ DE PAZ), 3, 4, 5 DE LA LEY SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA SEGÚN SU SENTENCIA N° 972, APLICADOS EN LA DECISIÓN.</p>
<p><u>DE LA GESTIÓN CONCILIATORIA</u></p>			
<p>El Fiscal General alega, que el procedimiento de gestión conciliatoria, que establece el artículo 34 del texto legal, no es de obligatorio cumplimiento, "...sino que ésta dependerá de la evaluación de los hechos que efectúe el órgano receptor de la denuncia, el cual, conforme al texto de la Ley, procurará la conciliación de las partes; incluso del primer aparte de la norma se advierte la posibilidad</p>	<p>Para INAMUJER no es cierto que los artículos 3, cardinal 4, 32 y 39, cardinales 1, 3, y 5, de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia violen el artículo 49 de la Constitución, pues "la interpretación del recurrente va más allá de la sana interpretación de la norma escrita, al decir que las medidas cautelares se hacen (sic) sin presencia del agresor, contrariamente a lo expresado,</p>	<p>En relación con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia la Defensoria del Pueblo expresa que el procedimiento conciliatorio que en ella se establece no es necesariamente previo a la medida cautelar y, además, no es obligatorio, indicó que la gestión conciliatoria es solo una fase, no indispensable,</p>	<p>No comparte la Sala la interpretación que realizó la parte actora. Así, la gestión conciliatoria a que hace referencia la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia sí es obligatoria; de hecho, es esa la finalidad de ese procedimiento previo ante el órgano receptor de la denuncia, pues el control de la conducta violenta a través de su enjuiciamiento será objeto</p>

<p>que la audiencia ni llegue a realizarse.”</p> <p>Aun cuando la gestión conciliatoria tuviere lugar, ésta podría verificarse treinta y seis (36) horas después de haber sido recibida la denuncia, circunstancia que reviste una singular importancia, visto lo que dispone el artículo 3, numeral 4, y el epígrafe del artículo 39 sobre la inmediata posibilidad que tiene el órgano receptor de imponer las medidas cautelares que le autoriza dicha ley.” Que “Conforme a estas dos últimas disposiciones, el órgano ante el cual sea interpuesta la denuncia, está dotado de la facultad de acordar medidas cautelares contra la parte presuntamente agresora, sin participación suya en el procedimiento, lo que en opinión del Ministerio Público constituye una infracción al derecho a la defensa del denunciado.”</p>	<p>las normas establecidas en la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia requieren necesariamente de la presencia de la parte agresora, a los fines de poder oírlo como siempre se hace y establecer las medidas cautelares si hubiere lugar”. En este sentido agregaron que, cuando la norma que se impugnó (artículo 3, cardinal 4) señala que las medidas cautelares podrán dictarse inmediatamente, no está señalando necesariamente que hayan de aplicarse sin audiencia previa del denunciado.</p>	<p>del procedimiento y “no es óbice para que se realice el procedimiento penal previsto, que es el que deberá garantizar la sanción del hecho punible y la justicia en el caso denunciado”, de allí que “no coincidimos con la apreciación fiscal, según la cual se evidencia la violación del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa en la incompatibilidad temporal del momento en que se dicta la medida y el momento en que se realiza la gestión conciliatoria, pues como hemos señalado (...) la ley prevé procedimientos judiciales que de conformidad con los principios que rigen el COPP deben garantizar entre otros, estos derechos”.</p>	<p>del proceso penal y no de esta etapa previa.</p> <p>De manera que cuando la norma señala que el órgano receptor de la denuncia procurará la conciliación de las partes “según la naturaleza de los hechos”, lo que ha de entenderse es que la mediación del receptor de la denuncia, durante la gestión conciliatoria, se realizará teniendo en cuenta los hechos que ocurran en cada caso concreto, y no que según la naturaleza de los hechos habrá o no mediación para la conciliación.</p> <p>Asimismo, cuando el parágrafo único dice que “de no haber conciliación, no realizarse la audiencia, o en caso de reincidencia...” se enviarán las actuaciones al tribunal de la causa, debe entenderse –sin perjuicio de que, además, la norma fue anulada anteriormente en esta misma sentencia- que si los resultados de la gestión conciliatoria fueron infructuosos, hubo reincidencia o bien no hubo audiencia porque las partes no comparecieron, se dará por</p>
---	--	--	--

			<p>concluida esta fase previa al proceso penal.</p> <p>Evidentemente, durante esa audiencia conciliatoria que es de obligatoria celebración dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la recepción de la denuncia, el supuesto agresor podrá defenderse de inmediato contra ésta y podrá hacer valer los argumentos y pruebas que considere pertinentes en contra de la medida que sea acordada y, con fundamento en ellas, el órgano receptor de la denuncia podría, incluso en esa misma audiencia, revocar o, por el contrario, ratificar, la medida cautelar que haya sido previamente acordada, de lo que dará cuenta al fiscal del Ministerio Público que esté llevando a cabo la investigación penal.</p> <p>Además, y paralelamente a la tramitación de ese procedimiento conciliatorio, ya antes se señaló en este fallo que dentro de las doce (12) horas siguientes a la recepción de la denuncia, el órgano receptor deberá comunicar de su existencia al Ministerio Público, el cual dará inicio, de</p>
--	--	--	--

			<p>conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal, a la fase de investigación de la acción penal, la cual posteriormente se seguirá, según los artículos 36 y 37 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, por el procedimiento abreviado que regula el Título II, Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal (si se trata de delitos) o bien por el procedimiento que recoge el Título VI, Libro Tercero del mismo Código (en caso de faltas).</p> <p>Evidentemente, durante ese proceso la parte supuestamente agresora también podrá defenderse frente a la medida cautelar que se hubiere acordado en su contra, tal como se desprende, según se dijo ya, del artículo 40 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, que faculta al juez de la causa para que dicte o revoque las medidas que acordó el receptor de la denuncia, de acuerdo con el artículo 39 eiusdem.</p>
--	--	--	---

<u>DE LOS ÓRGANOS RECEPTORES DE LA DENUNCIA.</u>			
<p>El hecho que el órgano ante el cual sea interpuesta la denuncia, está dotado de la facultad de acordar medidas cautelares contra la parte presuntamente agresora, sin participación suya en el procedimiento, en opinión del Ministerio Público constituye una infracción al derecho a la defensa del denunciado.”</p> <p>Que, para la adopción de aquellas medidas cautelares que afecten un derecho constitucional, “...como por ejemplo la libertad personal, se debe oír al afectado por la decisión.”, tal como lo expresa el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, que ante la imposición de un medida cautelar preventiva de privación de libertad debe escucharse al imputado ante el Juez y con la presencia del Ministerio Público y su defensor.</p> <p>Es criterio del Ministerio Público, sobre las medidas en referencia, que siendo estas verdaderas medidas de coerción personal, debe dictarlas un órgano</p>	<p>(La Coordinadora General de la Red Venezolana sobre Violencia contra la Mujer (REVIMU) alegó: En relación con el alegato de la parte demandante en el sentido de que es inconstitucional que órganos administrativos dicten medidas cautelares sin previo procedimiento y que, además, impliquen lesión a los derechos a la inviolabilidad del hogar y la libertad personal, la interviniente alegó que la parte accionante obvió que “esos órganos administrativos también sirven a la investigación criminal o penal, a la seguridad ciudadana, al resguardo y protección de la integridad de las personas y al aseguramiento de los responsables de los hechos punibles, por disposiciones expresas de leyes especiales, por lo que intervienen en la investigación penal (...)”, pues, de conformidad con la Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el Código Orgánico Procesal Penal y la</p>	<p>En relación con la denuncia de inconstitucionalidad de las medidas cautelares que establece el artículo 39 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, porque ser éstas dictadas por órganos administrativos, la Defensoría del Pueblo señaló que “no coincidimos con el escrito del Fiscal en el sentido de señalar que las medidas cautelares no pueden ser dictadas por órganos administrativos”; en este sentido, se alegó que la razón de ser de las medidas cautelares ha justificado que tanto el legislador, entre otras, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, entre otras muchas, otorguen competencia a los órganos administrativos para que acuerden medidas cautelares, tal como también lo han justificado la jurisprudencia contencioso-administrativa y la jurisprudencia constitucional.</p>	<p>Ahora bien, considera la Sala, que Los órganos receptores de denuncias se agrupan en dos categorías jurídicas: De una parte, órganos jurisdiccionales, como lo serían los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal y los Juzgados con competencia en materia de Familia. Incluso, en esta categoría están los Juzgados de Paz, los cuales, según ha expuesto esta Sala reiteradamente, son “un medio alternativo de resolución de conflictos, a través de la conciliación y soluciones de equidad, que, por tanto, implica el ejercicio de la función jurisdiccional, pero que orgánicamente, están fuera del Poder Judicial” (por todas, vid. s. Sala Constitucional N° 3098 de 14-12-04). De manera que son órganos jurisdiccionales más no judiciales.</p> <p>De otra parte, órganos administrativos en ejercicio de funciones de auxilio a la justicia, como lo serían las Prefecturas y Jefaturas Civiles, órganos de policía y el Ministerio Público.</p>

<p>jurisdiccional, específicamente un Tribunal de Primera Instancia Penal en función de Control, de conformidad con los artículos 64, 108, cardinal 10, 250 y 256 del Código Orgánico Procesal Penal. Que deben ser órganos jurisdiccionales quienes impongan las medidas y no órganos administrativos (por ser éstos quienes reciben la denuncia).</p>	<p>Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana, los órganos receptores de denuncias son “órganos de apoyo a la investigación penal y órganos de seguridad ciudadana” y, por tanto, “facultados para identificar y aprehender a los autores de los delitos en los casos en ellas especificados...”. Que “cuando tales órganos actúan (...) se entiende que lo hacen por delegación automática del Ministerio Público en los términos del artículo 114 del Código Orgánico Procesal Penal”. Que “es difícil imaginar que una víctima y las víctimas en el caso de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia somos las mujeres (...) en una zona rural apartada (...) tenga que acercarse a la urbe, a la ciudad (...) para lograr la intervención del Ministerio Fiscal y la de un Juez o Jueza de Control, que se dicte una medida cautelar de aprehensión de un hombre criminal...” que atenta contra su integridad y vida, lo que estaría en contradicción con los artículos 26 y 55 de la</p>		<p>Que unos u otros órganos puedan recibir denuncias de conductas supuestamente ilegales no es, en modo alguno, una disposición inconstitucional; antes por el contrario, y según antes se señalaba, la urgencia que envuelve el régimen de prevención y control de los casos de violencia doméstica amerita mecanismos eficaces que respondan al principio de inmediatez, sin que sea contrario a las funciones de policía administrativa de los órganos de la Administración Pública ni a la función jurisdiccional el que éstos conozcan tales denuncias. Asimismo, tampoco es inconstitucional que dichos órganos acuerden medidas cautelares, pues es atributo inherente a la eficacia del derecho fundamental a la tutela judicial que los órganos jurisdiccionales tengan potestades cautelares, las cuales ejercen directamente o mediante la colaboración de otros órganos del Poder Público, incluso órganos administrativos y auxiliares a la justicia, lo que, en el caso</p>
---	---	--	---

	<p>Constitución. Que cuando buscan protección, las mujeres maltratadas lo que persiguen es la protección a sus derechos humanos y los de su familia, derechos que no se limitan a los que enumera el artículo 2 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, pues han de tenerse en cuenta los Tratados Internacionales en la materia y la cláusula abierta de la Constitución; asimismo, alegó que las posibles violaciones no se limitan al recinto familiar o al hogar, sino que incluyen cualquier agresión, incluso en el ámbito laboral.</p>		<p>concreto de la prevención y sanción de la violencia doméstica, luce especialmente relevante pues, como se dijo, existe el compromiso internacional de la República de lograr esa eficacia. En consecuencia, la eventual inconstitucionalidad de estas normas sólo procedería si se determinase la contrariedad a derecho de las medidas cautelares que dichos órganos pueden dictar, esto es, la inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia y siempre como consecuencia de su análisis conjunto.</p>
<p><u>DE LA MEDIDA CAUTELA DE ARRESTO TRANSITORIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39, 3º DE LA LVCMF (1998).</u></p>			
<p>La medida cautelar que dispone el artículo 39, cardinal 3, de la Ley cuya nulidad parcial se solicita, viola el artículo 44, cardinal 1, de la Constitución de la República, en virtud de que permite, a órganos administrativos (policía, prefecturas), la imposición de</p>	<p>Al denunciarse la violación al derecho a la libertad personal se olvida el artículo 21 de la Constitución "...que reconoce en su numeral segundo que hay personas y grupos que pueden ser marginados o discriminados y para la igualdad real y efectiva ante la ley se adoptarán</p>	<p>En relación con el argumento de nulidad del artículo 39, cardinal 3, de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, consideró que, ciertamente, la norma contraviene los derechos constitucionales a la libertad personal y a la presunción de</p>	<p>La libertad es la regla. Incluso las personas que sean juzgadas por la comisión de delitos o faltas deben, en principio, serlo en libertad. En segundo lugar, y en lo que especialmente incumbe al caso de autos, sólo se permiten arrestos o</p>

<p>una medida restrictiva de libertad (arresto transitorio) por un lapso de setenta y dos (72) horas y, además, sin procedimiento previo. Asimismo, dicha disposición contradice los artículos 243, 244, 246 y 247 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con los principios que rigen las medidas de coerción personal.</p> <p>Que, igualmente, vulnera el principio de separación de los Poderes Públicos, ya que el artículo 39, cardinal 3, de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia "...autoriza a órganos que carecen de exclusividad del ejercicio de la potestad jurisdiccional (Potestad de Administrar Justicia), a que emanen órdenes de privación de libertad...", con lo cual entes administrativos usurpan funciones propias de los órganos jurisdiccionales. Que el artículo 32 de la Ley contraviene lo que establece el artículo 285 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que las denuncias por la supuesta comisión de un hecho punible deben realizarse ante el</p>	<p>medidas positivas ya sean administrativas, legales o judiciales", lo cual se reafirma con el artículo 55 de la Constitución, en concordancia con el artículo 7, letra d, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 9 de junio de 1994, pues dicha norma constitucional "señala el derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por Ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas...".</p>	<p>inocencia, porque permite que las autoridades receptoras de denuncias, que no siempre son órganos judiciales, puedan dictar medidas de arresto transitorio. No obstante, en su opinión, la norma no puede analizarse aisladamente, sino que debe interpretarse a la luz de otras normas constitucionales, internacionales y adjetivas. En este sentido, alegó que debe tenerse en cuenta el artículo 21, cardinal 2, de la Constitución, que establece el derecho a la igualdad, para que "aquellas personas o grupos vulnerables, que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, puedan gozar de una igualdad ante la ley real y efectiva".</p> <p>Que "no es intención de esa sede defensorial, dejar a la mujer-víctima, en una situación de indefensión, restringiendo la posibilidad de que en aquellos casos de gravedad, el agresor sea detenido transitoriamente". Por ende, "una justa y correcta solución, no es sustraer de esta Ley la medida cautelar en comento</p>	<p>detenciones –incluso aquellos preventivos- si existe orden judicial, salvo que la persona sea sorprendida in fraganti. En este último caso de flagrancia, sí se permite detención preventiva sin orden judicial, pero sólo temporal, para que en un plazo muy breve, no más de cuarenta y ocho (48) horas, se conduzca a la persona ante la autoridad judicial.</p> <p>De manera que la norma, tal como expuso esta Sala en anteriores oportunidades (entre otras, en reciente sentencia no. 130 de 1-2-O6), impone como garantía del derecho fundamental a la libertad personal e, incluso, como garantía del juez natural, la reserva obligada de la medida excepcional de privación de libertad a la autoridad judicial. Tal intervención implica que estén proscritas constitucionalmente, salvo que medie el supuesto de flagrancia, las limitaciones a la libertad personal por parte de órganos de naturaleza administrativa, los cuales deben colaborar como órganos auxiliares de justicia,</p>
--	--	--	---

<p>Ministerio Público o ante el Cuerpo de Policía de Investigación, quien actúa como auxiliar de aquél.”</p>		<p>(sic), sino que esa Sala Constitucional reinterprete la misma otorgándole vigencia constitucional”, tal como se hizo, en su parecer, en la sentencia de esta Sala de 2 de agosto de 2001 (caso ASODEVIPRILAR). De allí que solicite a esta Sala que realice una interpretación pro Constitución de la norma que se impugnó y ejerza su jurisdicción normativa, de manera que, mediante adaptación al Texto Constitucional, no deje de dar respuesta a los requerimientos sociales y objetivos de la Ley que se impugnó.</p>	<p>mas no pueden sustituirse en ciertas potestades exclusivas del órgano jurisdiccional, entre otras para la imposición de limitaciones a la libertad personal. En esa oportunidad, esta Sala estableció: “El Poder Judicial se entiende, al menos así ha sido el resultado de la evolución de las instituciones públicas, como el garante de los derechos, protegiéndolos del aparato administrativo del Estado, al cual se le reservan otras tareas. Precisamente a ese aparato administrativo, enorme y por lo general más dotado en personal y recursos materiales que el judicial, se le encomienda una labor básica en relación con la justicia: la de colaborar con ella. Las fuerzas de policía son, en realidad, imprescindibles en la labor de los tribunales penales. Las policías aprehenden a personas en el mismo momento en que se les observa cometiendo el hecho tipificado como punible o investigan para dar con los sospechosos y solicitar del tribunal que les permita capturarlos y ponerlos luego a</p>
--	--	--	---

			<p>sus órdenes. Los jueces, así, juzgan a quienes los órganos policiales suelen traer ante ellos. Sin órganos de policía el sistema de justicia estaría incompleto. Negar a los cuerpos policiales el poder para efectuar detenciones cuando en sus tareas diarias observan cómo algunas personas violan la ley o cuando se esfuerzan en investigar para descubrir quién lo ha hecho, implicaría vaciar de contenido su misión, en franco perjuicio para la colectividad. Lo que no puede permitirse es que los órganos policiales cuenten con el poder para ser ellos mismos los que sancionen o que se les permita alargar las detenciones antes de poner a las personas frente a los jueces. Tal vez sólo en sociedades extremadamente refinadas los cuerpos policiales pueden proporcionar garantías suficientes.</p> <p>La misión de los órganos de policía es, entonces, fundamental (la seguridad de los ciudadanos) y sus medios deben ser proporcionales, pero no puede ocultarse que, por su magnitud, la Administración (de la que la</p>
--	--	--	--

			<p>policía forma parte) es la que necesita control para evitar los excesos en que pudiera incurrir en el ejercicio de sus poderes.</p> <p>Ahora bien, la relevancia de las competencias de los cuerpos policiales no elimina su carácter de órganos auxiliares de los órganos que imparten justicia (los jurisdiccionales). Los órganos de policía tienen competencias que no son de auxilio judicial, como la vigilancia callejera, el control del orden público, la advertencia a la ciudadanía sobre su proceder indebido, entre otras. Su sola presencia es motivo, cuando trabajan correctamente, para dar tranquilidad a la colectividad. Lo que no tienen autorizado es, so pretexto del control del orden público y de la seguridad ciudadana, detener personas. Los dos únicos supuestos en que pueden hacerlo ya se han mencionado: si son capturadas in fraganti en la comisión de un delito o si un juez dicta una orden en tal sentido para que sea ejecutada por la</p>
--	--	--	---

			<p>Administración”.</p> <p>En síntesis, y como se expuso, a partir de la Constitución de 1999 la regla constitucional es que la privación de libertad requiere siempre de previa orden judicial y que, sólo como excepción, los órganos policiales pueden efectuar detenciones preventivas si el sujeto infractor es sorprendido in fraganti o bien si han sido autorizados por un juez, y siempre que esa medida no se extienda por más de cuarenta y ocho (48) horas.</p> <p>En el caso de autos se impugnó la constitucionalidad del artículo 39, cardinal 3, de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, que establece la posibilidad de que los órganos receptores de denuncia acuerden, como medida cautelar, “Arresto transitorio hasta por setenta y dos (72) horas, que se cumplirá en la jefatura civil respectiva”.</p> <p>Si bien se trata de una detención preventiva, que se impone cautelarmente para evitar la perpetración o consecución de la conducta de</p>
--	--	--	--

			<p>violencia supuestamente delictiva que denunció la víctima, es evidente que la aplicación de dicha norma, de origen preconstitucional, colide con el nuevo Texto Fundamental.</p> <p>Así, recuérdese que, de conformidad con el artículo 32 de la misma Ley, los órganos receptores de denuncias pueden ser de naturaleza jurisdiccional, como lo serían el Juez de Primera Instancia Penal, el Juez con competencia en materia de Familia y el Juez de Paz, o bien de naturaleza administrativa, como lo serían las Prefecturas y Jefaturas Civiles, los órganos de Policía y el Ministerio Público.</p> <p>De manera que, salvo el supuesto en el que el órgano receptor de la denuncia fuese el Juez de Primera Instancia Penal o el Juez con competencia en materia de Familia, para el resto de los casos de recepción de denuncias la aplicación del artículo 39, cardinal 3, de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia implicaría, a partir de la Constitución de</p>
--	--	--	--

			<p>1999, una abierta violación al derecho a la libertad personal, pues dicho precepto permite una medida de privación de libertad, por parte de órganos administrativos, sin la exigencia, siquiera, de que se esté en el supuesto de flagrancia. Incluso, la aplicación del artículo 39, cardinal 3, es contraria a la Constitución cuando el receptor de la denuncia es un Juez de Paz, el cual, según se dijo supra en este fallo, ejerce función jurisdiccional pero no es un órgano judicial, y de allí que no cumpliría con el requerimiento orgánico del artículo 44, cardinal 1, de la Constitución de 1999.</p>
--	--	--	--

Por los razonamientos que anteriormente fueron expuestos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró **PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda de nulidad que intentó el ciudadano **JULIÁN ISAÍAS RODRÍGUEZ DÍAZ**, Fiscal General de la República, contra los artículos 3, cardinal 4, 32, y 39, cardinales 1, 3 y 5, de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, la cual se sancionó el 19 de agosto de 1998 y publicó en Gaceta Oficial N° 36.531 del 3 de septiembre de 1998 y, posteriormente, fue reimpressa en la Gaceta Oficial N° 36.576 del 6 de noviembre de 1998.

En consecuencia se declara la **NULIDAD** del artículo 34 in fine y del precepto que surge de la aplicación conjunta de los artículos 39, cardinal 3, y 32, cardinales 1 (en lo que se refiere al Juez de Paz), 3, 4, 5 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

CAPITULO IV

LEGISLACION EXTRANJERA EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LA LVCMF EN VENEZUELA.

LEY SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA (GACETA N° 36.531- 19.08.99- VENEZUELA)	NORMAS PARA PREVENIR, REMIEDIAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (LEY 294- 16.07.96- COLOMBIA)	LEY CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMESTICA. (LEY 1674- 15.12.95- BOLIVIA)	LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA. (LEY 893- 14.11.95- ECUADOR)
<u>FINALIDAD:</u>			
Artículo1º. Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto prevenir. Controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los	Artículo1º. Desarrollar el artículo 42, inciso de la Constitución, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su	Artículo1º. Establece la política del Estado contra la violencia en la familia o domestica, las sanciones al autor, medidas de prevención y protección inmediata a la víctima.	Artículo1º. Objeto .-Proteger la integridad física, psicológica y al libertad sexual de la mujer y los miembros de la familia, mediante la prevención y la sanción de la

hechos de violencia previstos en esta Ley.	armonía y unidad.		violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia; .- Sus normas deben orientar la policía del Estado y la comunidad.
<u>DEFINICIÓN DE VIOLENCIA</u>			
Artículo 4º. Definición de violencia contra la mujer y la familia, se entiende por violencia la agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer u otro integrante de la familia, por los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, y	Artículo 4º. Violencia Intrafamiliar. Daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. Artículo 5º. Maltrato constitutivo de lesiones corporales. Daño en el cuerpo o en la salud	Artículo 4º. Violencia en la familia o domestica. Agresión física, psicológica o sexual. Artículo 6º. Formas de violencia. Violencia física: Conductas que causen lección interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas.	Artículo 2º. Violencia Intrafamiliar. Toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Artículo 4º. Formas de violencia.

<p>parientes colaterales, consanguíneos o afines, que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial.</p> <p>Artículo 5º. Definición de violencia física. Se considera violencia física toda conducta que directa o indirectamente esté dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre la persona, tales como heridas, hematomas, contusiones, excoriaciones, dislocaciones, quemadas, pellizcos, pérdida de dientes, empujones o cualquier otro maltrato que afecte la</p>	<p>psicológica a un integrante de su grupo familiar, mediante violencia física o síquica, trato cruel; intimidatorio o degradante.</p> <p>Artículo 6º. Maltrato mediante restricción a la libertad física. Restricción de la libertad de locomoción a persona mayor de edad integrante de su grupo familiar, mediante la fuerza y sin causa razonable.</p> <p>Artículo 7º. Violencia sexual entre cónyuges. Acceso carnal o cualquier acto sexual mediante violencia con su cónyuge o quien cohabite o</p>	<p>Violencia Psicológica: Conductas que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo.</p> <p>Violencia Sexual: Conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima.</p> <p>Peligro de la integridad física o psicológica de los menores por abuso de medidas correctivas o disciplinarias o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del menor de</p>	<p>Violencia física: Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas, cualquiera que sea el medio empleado y su consecuencia, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación.</p> <p>Violencia Psicológica: Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza</p>
--	--	--	--

<p>integridad física de las personas. Igualmente se considera violencia física a toda conducta destinada a producir daño a los bienes que integran el patrimonio de la víctima.</p> <p>Artículo 6º.Definición de violencia Psicológica. Se considera violencia psicológica toda conducta que ocasiona daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, tales como conductas ejercidas en</p>	<p>haya cohabitado o haya procreado un hijo.</p>	<p>parte de los progenitores, tutores o encargados de la custodia.</p>	<p>mediante la utilización del apremio moral sobre otro miembro de familia, infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave o inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado.</p> <p>Violencia Sexual: Sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener relaciones u otras</p>
---	--	--	--

<p>deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos o la privación de medios económicos indispensables.</p> <p>Artículo 7º. Definición de violencia sexual. Se entiende por violencia sexual toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la persona a decidir voluntariamente su sexualidad, comprendida en ésta no sólo el acto sexual, genital o no genital.</p>			<p>prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de la fuerza física, intimidación, amenaza o cualquier otro medio coercitivo.</p>
---	--	--	--

<u>TITULAR DE LA ACCIÓN</u>			
<p>Artículo 31º. Legitimación para denunciar. Los delitos y faltas constitutivos de violencia a que se refiere esta ley, podrán ser denunciados por: la víctima; los parientes consanguíneos o afines; el representante del ministerio público y la defensoría nacional de derechos de la mujer; o las organizaciones no gubernamentales destinadas a la defensa de los bienes jurídicos protegidos en esta ley, creadas con anterioridad a la perpetración del hecho punible.</p>	<p>Artículo 2º. Medidas de protección. Agredido. Cualquier persona que actué en su nombre. Defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por si misma.</p>	<p>Artículo 22º. Legitimación para denunciar. Víctima. Parientes consanguíneos, afines o civiles. Cualquier persona que conozca de los hechos.</p>	<p>Artículo 9º. Persona agraviada. Cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos.</p>

<u>ÓRGANOS COMPETENTES</u>			
<p>Artículo 32º. Órganos receptores de denuncias. La denuncia a la que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada en forma oral o escrita, con la asistencia de abogado o sin ella, ante cualquiera de los siguientes organismos: Juzgados de paz y de familia; Juzgados de primera instancia en lo penal, Prefecturas y Jefaturas civiles; Órganos de policía; Ministerio Público; y cualquier otro que se le atribuya esta competencia. En cada una de las prefecturas</p>	<p>Artículo 5º. Medidas de protección.</p> <p>Juez competente: Juez de familia o promiscuo de familia; promiscuo municipal o civil municipal.</p> <p>Artículo 20º. Asistencia a las víctimas del maltrato.</p> <p>Autoridades de policía.</p>	<p>Artículo 21º. Denuncia.</p> <p>Juez competente; Ministerio público o Policía Nacional.</p> <p>Artículo 14º. Proceso.</p> <p>Juez de Instrucción de familia, en su defecto juez de Instrucción.</p> <p>Artículo 15º. Juez Penal si los hechos constituyen delito.</p> <p>Artículo 16º. Autoridades comunitarias y naturales.</p>	<p>Cuando no constituye delito:</p> <p>Artículo 8 º. Jueces de familia.</p> <p>Artículo 11º. Comisarios de la mujer y la familia, intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos.</p> <p>Si es delito:</p> <p>Artículo 12º. Jueces y tribunales de lo penal.</p> <p>Artículo 8º. Competencia: lugar de la comisión de la infracción o el domicilio de la víctima, sin perjuicio de las normas generales sobre la materia.</p> <p>Artículo 25º. La ley no reconoce fuero en caso de</p>

<p>y jefaturas del país se creara una oficina especializada en la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta ley.</p>			<p>violencia física, psicológica y sexual; en lo demás se está a lo dispuesto en la Constitución, Códigos de Procedimientos Penales y Ley Orgánica de la Función Judicial.</p>
<u>TIPO DE PROCEDIMIENTO</u>			
<p>Artículo 36º. Tramite. El Juzgamiento de los delitos de que trata esta ley, salvo el descrito en el artículo 18 de esta ley, se seguirá por los trámites del procedimiento abreviado previsto en el Título II, Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal.</p> <p>Artículo 37º. Competencia. El</p>	<p>Artículo 20º. Asistencia a las víctimas del maltrato: La policía esta encargada de la asistencia a las víctimas del maltrato: deja constancia de lo actuado en un acta de la cual se entrega copia a la persona que aleja ser víctima del maltrato.</p> <p>Delitos contra la armonía y la unidad de la familia.</p>	<p>Artículo 21º. Denuncia oral o escrita ante Policía Nacional, Ministerio Público o Juez competente.</p> <p>Artículo 45º. Normatividad supletoria: Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Artículo 26º. Brigadas de protección a la familia: practican diligencias y prestan auxilio a</p>	<p>Artículo 13º. Medidas de amparo: Procedimiento previsto en la Ley.</p> <p>Artículo 15º. Policía Nacional: Obligación de dispensar auxilio, proteger y transportar a la víctima; elabora parte informativo que se presentará a las 48 horas después de la intervención.</p>

<p>juzgamiento de las faltas de que trata esta ley, se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el Título IV, Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal</p>	<p>Artículo 22°. Violencia familiar: de oficio.</p> <p>Artículo 23°. Maltrato constitutivo de lecciones corporales: de oficio.</p> <p>Artículo 24°. Maltrato mediante restricción de la libertad: de oficio.</p> <p>Artículo 25°. Violencia sexual entre cónyuges: querrela de la víctima.</p>	<p>victima.</p> <p>Artículo 27°. En caso de flagrancia, el autor puede ser aprehendido por cualquier persona para ser conducido inmediatamente a la autoridad</p>	<p>Infracción flagrante: aprehensión inmediata por los agentes del orden y se le conduce a autoridad competente.</p> <p>Artículo 16°. Demanda por violencia intrafamiliar: Procedimiento previsto en la Ley.</p> <p>Artículo 18°. Delitos constituidos por actos de violencia física y sexual cometidos en el ámbito intrafamiliar: Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Artículo 26°. Normatividad supletoria: Código Civil, de</p>
---	--	--	--

			Menores, de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal, además de la Ley Orgánica de la Función Judicial.
<u>DERECHOS PROCESALES DE LAS VICTIMAS</u>			
Artículo 35º. Intervención de la víctima y de las organizaciones no gubernamentales. La persona agraviada, La Defensoría Nacional de Los Derechos de la Mujer y las Organizaciones no gubernamentales a que se refiere el ordinal 4 del artículo 32 de esta ley, aunque no se hayan constituido como	Artículo 20º. La Policía presta auxilio a las victimadle maltrato: a) Conduce inmediatamente a la víctima hasta el centro asistencial. b) Acompaña a la víctima hasta un lugar seguro o a su hogar para el retiro de pertenencias personales. c) Asesora a la víctima para la preservación de pruebas de los	Artículo 27º. En caso de flagrancia, el autor puede ser aprehendido por cualquier persona para ser conducido inmediatamente a la autoridad. Artículo 37º. Certificado Médico: cualquier profesional de instituciones públicas de salud.	Artículo 5º. Los derechos que se consagran son irrenunciables. Artículo 7º. No se requiere abogado, salvo en proceso penal. En caso necesario interviene defensor público.

<p>querellantes.</p> <p>Artículo 42º. Facultad de la víctima. A los fines de acreditar cualquiera de los hechos punibles previstos en esta ley, y sin perjuicio de que el Tribunal competente requiera su comparecencia, la víctima podrá presentar un certificado médico expedido por un profesional que preste servicios en cualquier institución pública o privada.</p>	<p>actos de violencia.</p> <p>d) Suministra información sobre derechos de la víctima y servicios gubernamentales y privados.</p> <p>Artículo 21º. En la orden de protección, provisional o definitiva, se puede solicitar a los hogares de paso, albergues, ancianatos o instituciones similares que existan en el Municipio, recibir en ellos a la víctima.</p>		
<u>MEDIDAS CAUTELARES</u>			
<p>Artículo 39º. Medidas Cautelares dictadas por el órgano receptor. Una vez</p>	<p>Artículo 4º. Medidas de Protección: Pone fin a la violencia, maltrato o agresión o</p>	<p>Artículo 17º. Finalidad: Garantizar la seguridad e integridad física o psicológica</p>	<p>Artículo 13º. Medidas de Amparo: Conceder boletas de auxilio a la mujer o miembro del</p>

<p>formulada la denuncia correspondiente, el receptor de la misma deberá ordenar de inmediato el examen médico de la víctima y podrá además tomar las medidas cautelares siguientes: Emitir un orden de salida de la parte agresora de la residencia en común, independientemente de su titularidad sobre la misma; Remitir a la víctima a uno de los refugios de que trate el artículo 15 de esta Ley, en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique amenaza inminente a su</p>	<p>evita que éste se realice cuando fuera inminente.</p> <p>Artículo 5º. Pueden ser decretadas por el Juez también en los procesos de divorcio o separación de cuerpos.</p> <p>Artículo 5º.Medidas: Desalojo del agresor de la casa de habitación que comparte con la víctima- Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; Pago de los daños ocasionados, incluyendo honorarios médicos, psicológicos y psiquiátricos; la reparación de muebles e</p>	<p>de la víctima. Puede ordenar ayuda de la fuerza pública. En cualquier momento el Juez puede ampliar, modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas cautelares.</p> <p>Artículo 19º. Clases: Prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal. Ordenar la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia. Autorizar a la víctima al alejamiento del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales. Disponer la inventariación de</p>	<p>grupo familiar; Ordenar la salida del agresor de la vivienda, Prohibición de acercarse al lugar de trabajo o de estudios de la agredida; Prohibir o restringir el acceso del agresor a la persona violentada; Evitar que el agresor realice, por sí mismo o por terceras personas actos de intimidación a la víctima o a su familia; Reintegro al domicilio a la persona agredida; Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz, a persona idónea; Ordenar el tratamiento a que deben someterse las</p>
---	--	--	---

<p>integridad física; Arresto transitorio hasta por setenta y dos (72) horas que se cumplirán en la Jefatura Civil respectiva; Ordenar la restitución de la víctima al hogar del cual hubiera sido alejada con violencia; Prohibir el acercamiento del agresor al lugar de trabajo o estudio de la víctima; Asesorar a la víctima sobre la importancia de preservar las evidencias; Proveer a la víctima información sobre los derechos que esta Ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o</p>	<p>inmuebles; desplazamiento y alojamiento de la víctima. En casos graves, protección especial de la víctima por parte de la policía, tanto en su domicilio como en su centro laboral.</p> <p>Incumplimiento de las medidas: da lugar a sanciones (multas y arresto).</p>	<p>los bienes muebles e inmueble de propiedad de la comunidad ganancial. Prohibir o limitar la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo de la víctima.</p> <p>Estas medidas son de carácter temporal que no pueden exceder de la duración del proceso.</p>	<p>partes y los hijos menores, si fuere el caso.</p> <p>Artículo 14º. Allanamiento: Se puede ordenar de oficio para la aplicación de las medidas de amparo; no es necesario dictar providencias; Cuando deba recuperarse a la agredida o a familiares y el agresor los mantenga intimidados; Para sacar al agresor de la vivienda; cuando éste se encuentre armado o bajo efectos del alcohol, drogas; cuando esté agrediendo a la mujer o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o</p>
--	---	---	--

<p>privados disponibles, en particular de las Unidades de Atención y Tratamiento a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley; Elaborar un informe de aquellas circunstancias que haya observado que sirva al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia; y cualquier otra medida aconsejable para la protección personal, física o emocional de la víctima, del grupo familiar o de la pareja.</p> <p>Artículo 40°. Medidas Cautelares a dictar por el juez competente. Sin perjuicio de la</p>			<p>sexual de la familia de la víctima.</p> <p>Artículo 17°. Control de orden judicial: se vigila y exige el cumplimiento de órdenes de amparo, aún con apoyo de la fuerza pública.</p> <p>Violación de órdenes de amparo: Prisión de 1 a 6 meses.</p>
---	--	--	--

<p>Facultad del juez que conoce de los hechos previstos en esta Ley, de dictar y/o confirmar las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, podrá adoptar preventivamente las siguientes: fijar pensiones de alimentos para el grupo familiar, para lo cual podrá ordenar al empleador o patrono la retención de los salarios y prestaciones de los presuntos agraviantes, a fin de asegurar el sustento familiar; Establecer el régimen de guarda y custodia de los hijos, así como las visitas de conformidad con las</p>			
--	--	--	--

disposiciones que rigen la materia; y cualquier otra medida aconsejable al bienestar del grupo familiar.			
<u>SANCIONES</u>			
<p>Artículo 43º. Modalidades de cumplimiento de la sanción: De conformidad con la naturaleza de los hechos se procurará que las personas detenidas previamente o condenadas por los hechos de violencia previstos en esta Ley, trabajen y perciban un ingreso que les permita cumplir con sus obligaciones familiares, pudiéndose, entre otras</p>	<p>Artículo 7º. Medidas de Protección: Sanciones por incumplimiento</p> <p>a) primera vez: Multa entre 2 y 7 salarios mínimos, convertibles en arresto.</p> <p>b) Reiteración: Arresto entre 30 y 45 días.</p> <p>c) Si el acto era constitutivo de delito o contravención e incumple las medidas de protección, el agresor pierde los</p>	<p>Artículo 7º. Penas de multa o arresto cuando no constituyen delito.</p> <p>Artículo 8º. Multa: hasta 20% del salario mínimo nacional o 10 veces más según la gravedad, en caso de incumplimiento procede el arresto.</p> <p>Artículo 9º. Arresto: máximo de 4 días, pudiendo ser en fin de semana.</p> <p>Artículo 10º. En caso de</p>	<p>Artículo 22º. Pago de indemnización de daños y perjuicios: 1 a 15 salarios mínimos vitales;</p> <p>Artículo 22º. Causal de divorcio: de acuerdo con la gravedad de los resultados.</p> <p>Artículo 22º. Reposición de bienes: cuando la violencia hubiere causado la pérdida o destrucción de los mismos. Resolución tiene mérito</p>

<p>medidas, diferir el cumplimiento de la sanción a los fines de semana.</p> <p>Artículo 44º. Lugar de cumplimiento de la sanción: Los responsables por hechos de violencia cumplirán la sanción en un lugar especialmente dedicado al desarrollo de los programas de educación y prevención previstos en esta Ley, por el tiempo que el juez establezca.</p>	<p>beneficios de las medidas de protección, el agresor pierde los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviese gozando.</p> <p>Delitos contra la Armonía y la Unidad de la Familia:</p> <p>Artículo 22º. Violencia familiar: Prisión de 1 a 2 años.</p> <p>Artículo 23º. Maltrato constitutivo de lesiones corporales: 1/3 más de la pena prevista.</p> <p>Artículo 24º. Maltrato mediante restricción de la libertad: arresto de 1 a 6 meses y multa de 1 a 16 salarios mínimos mensuales.</p>	<p>agravantes se aumentan hasta el doble los máximos previstos.</p> <p>Agravantes: Víctima discapacitada o mayor de 60 años; Pluralidad de acciones constitutivas de violencia; Reiterancia.</p> <p>Artículo 11º. Medidas Alternativas: Siempre que medie el consentimiento del responsable.</p> <p>Artículo 12º. Terapia psicológica: consultorios privados o servicios sociales acreditados.</p> <p>Artículo 13º: De acuerdo a la profesión o industria.</p>	<p>ejecutivo.</p> <p>Artículo 22º. Trabajo en las redes de apoyo comunitario del Ministerio de Bienestar Social: Mínimo de 1 a 2 meses en un horario que no altere sus labores remuneradas; en caso que el sancionado carezca de recursos.</p> <p>Artículo 17º. Violación de órdenes de amparo: prisión de 1 a 6 meses.</p>
--	---	---	---

	<p>Artículo 25°. Violencia sexual entre cónyuges: Prisión de 6 meses a 2 años.</p> <p>Artículo 26°. No procede beneficio de excarcelación ni libertad condicional, cuando los delitos se cometan en violación de orden de protección.</p> <p>Imposición de obligación de cumplir actividades de reeducación o readiestramiento.</p> <p>Artículo 27°. Agravante de delito señalados en el Código Penal, en caso que el responsable sea integrante de la familia de la víctima.</p>		
--	--	--	--

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Actualmente se habla mucho y se discute más sobre la violencia contra la mujer, en especial, de la violencia doméstica o familiar. Se buscan las causas, se les define, se les critica tanto como a las estructuras sociales que la toleran, ocultan y facilitan la existencia de los agresores; se proponen soluciones; se diseñan programas para modificar los patrones que producen esta violencia; se crean normas tanto internas como internacionales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Existen varias formas de acercamiento al problema; múltiples esfuerzos por acotar y aclarar los fenómenos que se esconden tras el término "violencia contra la mujer"; varios intentos por encontrar un denominador común que sea aceptado en todo el orbe y entendido tanto por las víctimas como por los funcionarios públicos encargados de prevenir, sancionar y erradicar estas prácticas. Encontramos acercamientos tan amplios que abarcan los actos de "violencia estructural", es decir, aquellos que provienen de las estructuras sociales que favorecen la pobreza endémica de las mujeres, la desigualdad de oportunidades o la desigualdad en el acceso a la educación y a los servicios de salud entre varones y mujeres. Entre ambos extremos, existen varios acercamientos que pretenden dar definiciones más precisas y

descriptivas bajo el argumento de que sólo así se ayuda a diseñar acciones concretas para erradicar estas prácticas.

Es necesario enfocar con más precisión el problema para poder entenderlo y combatirlo; en otras palabras, deshacer la madeja para poder trabajar mejor.

Es tarea del Estado, a través de sus funcionarios, dar luz y enfocar de manera adecuada, sin prejuicios, las diferentes facetas de este problema para afinar los instrumentos de prevención, detección, sanción y erradicación de la violencia familiar. Por el momento, es evidente la falta de claridad en las definiciones jurídicas que se han pretendido elaborar sobre el concepto de violencia familiar lo cual dificulta las tareas de procuración e impartición de justicia.

Esta investigación demuestra que existe una clara diferencia entre aquello que se encuentra ratificado en las leyes o estipulado en las políticas sectoriales, y la aplicación de las actividades previstas.

No existe información sistemática e integral disponible sobre las asignaciones realizadas para la aplicación de leyes y planes de acción, sobre la distribución de dichas asignaciones o su incidencia en la equidad de género.

Una política pública eficaz sobre violencia doméstica requiere de asignaciones, no es suficiente aprobar leyes sin considerar previamente su grado de aplicabilidad, pues la relación de la ley y su efectiva aplicación es decisiva.

Se debe Identificar actores claves en la política sobre violencia doméstica, específicamente en los procesos de toma de decisiones sobre presupuestos (ministerios relacionados, Ministerios de Economía, Planeamiento, organismos parlamentarios).

Nuestra sociedad evoluciona constantemente haciéndose necesario ir adaptando la legislación vigente a dichos cambios para hacerlas efectivas y aceptables, este es el caso de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, la cual en comparación con el Código Orgánico Procesal Penal, presenta evidentes contradicciones entre las cuales tenemos: En cuanto a los órganos receptores de la denuncia en el COPP, se desprende que estos órganos, o ante quién puede interponerse la denuncia, son los órganos de persecución penal, vale decir, ante un fiscal del Ministerio Público, o un órgano de policía de investigaciones penales. Ahora bien, la LVCMF permite, que órganos que están ubicados al margen de lo que es el sistema de justicia formal por no estar planteada su intervención en los términos del COPP, puedan recibir la denuncia, dictar medidas cautelares como la

privativa de libertad, cuestión que constitucionalmente está vedada a los órganos de policía, los prefectos, o jefes civiles, dado que los únicos órganos facultados para dictar medidas privativas de libertad son los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, en función de control o en función de juicio, según sea el caso.

El Artículo 300 del COPP, establece el inicio de la investigación en los siguientes términos: Interpuesta la denuncia o recibida la querrela, por la comisión de un delito de acción pública, el fiscal del Ministerio Público ordenará sin pérdida de tiempo, el inicio de la investigación, y dispondrá que se practiquen todas las diligencia necesarias para hacer constar las circunstancias de que trata el Artículo 283. Mientras que en la LVCMF, el legislador ha querido convocar a una audiencia conciliatoria antes de iniciarse el procedimiento en caso de delitos o de faltas, puesto que la Ley en su origen pretende prevenir y erradicar los hechos de violencia, poniéndose en evidencia en la exposición de motivos, instrumento en el cual se insiste en la parte preventiva, e incluso prevé el trabajo comunitario en lugar de una pena privativa de libertad, siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en el Artículo 26 de esta Ley.

En cuanto a la regulación de las medidas cautelares, La LVCMF (1998) en su artículo 39, establece que dichas medidas pueden ser dictadas por el

órgano receptor o juez competente, lo cual colide con preceptos constitucionales y del COPP, referente al derecho a la defensa, debido proceso, así como una franca violación al principio de reserva judicial en materia de privaciones a la libertad personal, pues autoridades de carácter administrativo, según esta ley, pueden imponer medidas privativas de libertad, siendo los tribunales de primera instancia en lo penal, siguiendo las normas establecidas en el COPP los únicos órganos facultados para dictar medidas privativas de libertad. Se establece así la posibilidad de que las autoridades administrativas dicten decisiones de privación de libertad, sin estar bajo los supuestos de flagrancia y sin ninguna clase de intervención de la autoridad judicial, aun y cuando ninguna autoridad de carácter administrativo puede imponer medidas privativas de libertad.

Ahora bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV,1999) establece en el artículo 44 el derecho a la libertad personal, el cual sólo puede ser restringido en dos supuestos, cuando exista una orden judicial y en casos de los delitos flagrantes, y a tal efecto dispone.

Por todo lo antes expuesto, después de un largo proceso con tendencias en pro y en contra finalmente se produjo una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en donde declara parcialmente con lugar la demanda de nulidad que intentó el ciudadano Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, contra los artículos 3, cardinal 4, 32, y 39, cardinales 1, 3 y 5, de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, la cual se sancionó el 19 de agosto de 1998 y publicó en Gaceta Oficial N° 36.531 del 3 de septiembre de 1998. En consecuencia declaró la nulidad del artículo 34 in fine y del precepto que surge de la aplicación conjunta de los artículos 39, cardinal 3, y 32, cardinales 1 (en lo que se refiere al Juez de Paz), 3, 4, 5 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

RECOMENDACIONES

- 1.- Identificar y colaborar con expertos, e instituciones que puedan ayudar a involucrarlos en los procesos que regulan la violencia domestica.

- 2.- Examinar y evaluar los actuales programas y políticas sobre violencia doméstica con el fin de identificar brechas y necesidades.

3.- Establecer y respaldar a organismos y ONG que investigan temas de violencia doméstica.

4.- Establecer programas y políticas más apropiados, y asignar los recursos necesarios.

5.- Los gobiernos deben incluir temas de violencia doméstica en los proyectos sectoriales claves financiados o supervisados por el sistema judicial, debe lograr la adaptación de la LCVMF a la legislación actual con propuestas y toma de dediciones.

6.- Los actores que trabajan sobre la problemática de la violencia doméstica, incluidos los gobiernos, donantes y ONG, deben hacer un mapeo de las medidas y de los actores claves involucrados en los procesos de Violencia Familiar en su país con el fin de identificar aquellos puntos estratégicos que les permitan demandar asignaciones para hacer frente a la violencia doméstica.

7.- Los investigadores deben realizar estudios más exhaustivos y específicos de cada país para establecer y, a futuro, perfeccionar un sistema de herramientas que permita unificar criterios sobre temas de violencia doméstica.

La Conclusión general se orienta hacia el haber adquirido conocimientos habilidades y destrezas sobre el Procedimiento especial establecido en la Ley sobre la Violencia a la Mujer y la Familia (1998), fortaleciendo la lucha por la defensa de los derechos humanos, rompiendo barreras que se mantenían para la aplicación de este procedimiento hasta antes de la sentencia emitida por el TSJ de fecha 9 de mayo de 2006, con N° 972, ponencia del Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz.

Por ultimo debe tenerse siempre presente en aras de salvaguardar los derechos de la mujer y los sujetos bajo el régimen de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia y aplicando el principio pro constitucione y la jurisdicción normativa debe aplicarse esta norma a la realidad del país.

REFERENCIAS BIBLIORAFICAS

Aliaga P. Violencia contra la mujer. (2001). Conferencia dictada en el Curso Precongreso: Actualizaciones para Matronas. Santiago, Chile.

Código Civil de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2990 de fecha 26 de Julio de 1982.

Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5550 de fecha 14 de Noviembre de 2001.

Código Penal Venezolano, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5494 de fecha 20 de Octubre de 2000.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5453 de fecha 24 de Marzo de 2000.

Corci, J. y Peyrù, G. (2003). Violencias Sociales Serie: Estudios sobre violencia (vol. 8) Ed por Ariel (Barcelona).

INAMUJER, (2001). Mujer Conoce tus Derechos.

Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", Gaceta Oficial N° 35632 de fecha 16 de Enero de 1995.

Ley Aprobatoria de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Gaceta Oficial XC-Mes III N° 3074 de fecha 16 de Junio de 1982.

Ley Contra la Violencia en la Familia o Domestica (BOLIVIA), Gaceta N° 1674 de fecha 15 de Diciembre de 1995.

Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (ECUADOR), Gaceta N° 893 de fecha 14 de Noviembre de 1995.

Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, Gaceta Oficial N° 5103 de fecha 06 de Octubre de 1999.

Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36576 de fecha 19 de Agosto de 1998.

Lorente Acosta M, y Lorente Acosta JA. (1999). Agresión a la mujer: maltrato, violación acoso. Granada, España (Ed Comares).

Modulo Legislativo sobre Violencia contra la Mujer (1997), (1ra Ed). New York: Grupo Parlamentario Interamericano sobre Población y Desarrollo (GPI).

Normas para Prevenir, Remediar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar (COLOMBIA), Gaceta N° 294 de fecha 16 de Julio de 1996.

Plan Nacional de Prevención y Atención de la Violencia hacia la Mujer 2000-2005, (2002) MSDA, INAMUJER.

Pérez, E. (2002). Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal (4ta Ed). Caracas: Vadel Hermanos.

Puppio, V. (2004). Teoría General del Proceso (5ta Ed). Caracas: UCAB.

García, E. (1999). Violencia Contra la Mujer, Genero y Equidad (publicación ocasional N° 6) organización panamericana de la Salud.

Sentencia N° 972 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 09 de mayo de 2006. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (consulta 2006, mayo 20).

SERNAM (Servicio Nacional de la Mujer). (2001). Prevalencia de la violencia intrafamiliar, detección y análisis. Documento de trabajo. Versión Preliminar. Gobierno de Chile, Santiago.